



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 048

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/04/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2017 00046 00	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE SANTANDEREANA DE ACEITES	CINDY YURLEY PATIÑO SILVA	Auto Ordena Oficiar a Eps Suramericana S.A. y centrales de riesgo	01/04/2024	1	
68307 40 89 002 2017 00781 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -	ERIKA ANDREA MOGOLLON LEIVA	Auto termina proceso por desistimiento tácito y ordena levantamiento de medidas cautelares	01/04/2024	1	
68307 40 89 002 2018 00218 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	SOLANGEL ROPERO URIBE	Auto termina proceso por desistimiento tácito y ordena el levantamiento de medidas cautelares	01/04/2024	1	
68307 40 89 002 2018 00892 00	Ejecutivo Singular	ALVARO ANTONIO FONSECA BOHORQUEZ	YESID RICARDO PULIDO	Sentencia Anticipada se emite sentencia anticipada	01/04/2024	1	
68307 40 89 002 2018 00914 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	MARCELA DAYANN VILLALOBOS	Sentencia Anticipada se emite sentencia anticipada	01/04/2024	1	
68307 40 03 003 2022 00103 00	Verbal Sumario	JOSELIN SALAZAR RIVERO	MYRIAM SALAZAR RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día 14 de noviembre de 2024 a las 09:00 am y ordena remitir al Juzgado Quinto Civil municipal de Girón	01/04/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00112 00	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS NAVARRO BORJA	JANIS YANETH MONTAÑO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/04/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00112 00	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS NAVARRO BORJA	JANIS YANETH MONTAÑO GARCIA	Auto decreta medida cautelar embargo y retención	01/04/2024	2	
68307 40 03 003 2023 00124 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES SERVIMCOOP	MIGUEL DAVID PEDRAZA VARGAS	Auto inadmite demanda concede 5 días para subsanar	01/04/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00212 00	Realización de Garantía Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GIOVANNY RODRIGUEZ VELAZCO	Auto decreta retención vehículos ordena oficiar a la Policía Nacional de Colombia	01/04/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00302 00	Realización de Garantía Real	FINESA S.A.	NELLY JOHANA RIOS CAMACHO	Auto decreta retención vehículos ordena oficiar a la Policía Nacional de Colombia	01/04/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 003 2023 00567 00	Ejecutivo	KATHERINE LIZETH NOVOA CHINCHILLA	ALDEMAR RODOLFO CORZO RONDON	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/04/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00567 00	Ejecutivo	KATHERINE LIZETH NOVOA CHINCHILLA	ALDEMAR RODOLFO CORZO RONDON	Auto decreta medida cautelar embargo y retención	01/04/2024	2	
68307 40 03 003 2023 00585 00	Verbal Sumario	SANDRA PATRICIA NIÑO REYES	PEDRO LEON HUERFANO HURTADO	Auto inadmite demanda nuevamente y concede 5 días para subsanar	01/04/2024	1	
68307 40 03 003 2024 00067 00	DESPACHOS COMISORIOS	PRADA INMOBILIARIA S.A.S.	SERVICENTRO LA ESPERANZA S.A.S.	Auto resuelve corrección providencia corrige fecha de auto que ordena comisión	01/04/2024	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/04/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
SECRETARIO**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia la cual fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento, cuenta con constancia de emplazamiento y se realizó la consulta en la página web del BDUADRES de la demandada para obtener más datos de notificación. Girón, abril 01 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 683074089002-2017-00046-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, **AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso Ejecutivo adelantado por EL FONDO DE EMPLEADOS DE SANTANDEREANA DE ACEITES LTDA - FESA LTDA- contra CINDY YURLEY PATIÑO SILVA.

2.- Por otra parte, el vocero judicial de la parte ejecutante allega el diligenciamiento del emplazamiento para la notificación personal de la demandada CINDY YURLEY PATIÑO SILVA, el cual fue ordenado mediante auto de fecha 06/02/2019. Sería del caso ordenar la inclusión del Emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo prevé el artículo 108 del C. G. del P., si no es porque previo a ello y de la consulta al aplicativo ADRES¹ se logró establecer que la ejecutada se encuentra afiliada a la EPS SURAMERICANA S.A. y pertenece al régimen contributivo, estando actualmente activa, siendo este un medio a través del cual se pueden obtener datos de notificación a fin de lograr su concurrencia a la presente ejecución.

Por lo tanto, previo a realizar el emplazamiento y conforme a lo previsto en el parágrafo 2º del art. 291 del C. G. del P., el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el inciso 2º del art. 95 de la Ley 270 de 1996 y el párrafo 1º del art. 103 del C. G. del P. se **ORDENA REQUERIR:**

- a. EPS SURAMERICANA S.A., para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informe las direcciones físicas

¹ Ver constancia de la consulta en el archivo PDF 011 del C01 Principal del Expediente digital.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **048**, fijado el día de hoy **02/04/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



y electrónicas allí reportadas en relación con el domicilio y/o lugar de residencia de la demandada **CINDY YURLEY PATIÑO SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.658.606. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el respectivo oficio, advirtiendo las consecuencias que acarrea el desacato a una orden judicial.

- b. A las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. - TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informen las direcciones físicas y electrónicas allí reportadas en relación con el domicilio y/o lugar de residencia de la demandada **CINDY YURLEY PATIÑO SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.658.606. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍENSE** los respectivos oficios junto con la copia de la presente providencia, con destino a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@experian.com, notificaciones@transunion.com y procredito@fenalcoantioquia.com. **ADVIÉRTASE** de las sanciones que acarrea el desacato a dicho requerimiento.

3.- **PREVÉNGASE** al extremo activo que la Secretaría del juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico gertorro@hotmail.com por ser esta la dirección de correo electrónico registrada en el aplicativo SIRNA, por medio del cual podrá revisar las respuestas que eventualmente emitan las aludidas entidades, sin necesidad de auto que las ponga en conocimiento, para que proceda a la notificación del demandado en cita, en las direcciones que aquéllas suministren, de ser el caso.

Además, la parte actora que ha de guardar el correo electrónico que contiene tal link, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial. Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

4.- **ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico luna@gmial.com j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **048**, fijado el día de hoy **02/04/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



5.- **ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **048**, fijado el día de hoy **02/04/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c659244b6fba450050597e2774fb544208d79b925171ae368b6527749735f1e**

Documento generado en 01/04/2024 05:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que mediante auto de fecha 17/02/2023 se requirió a la parte ejecutante para que realizara la notificación del extremo demandado sin que se obre constancia en el expediente de haber cumplido tal carga y el proceso ha permanecido inactivo en el juzgado por más de un año desde la última actuación. Sírvasse proveer. Girón, abril 1 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 683074089002-2017-00781-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial y de la revisión al expediente se advierte que, este juzgado mediante auto de fecha 17/02/2023 además de avocar conocimiento del presente proceso, requirió a la parte ejecutante para que realizara la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, enviando aquella a la dirección suministrada por la EPS FAMISANAR, cumpliendo lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P. o lo previsto en la Ley 2213 de 2020, según el caso.

Para el efecto, se dispuso en el numeral cuarto del referido proveído, remitir el link del expediente a las direcciones electrónicas del vocero judicial del extremo demandante, lo cual se cumplió, tal y como da fe el archivo PDF 025 del C01 Principal del expediente digital; sin embargo, a la fecha no obra constancia alguna que evidencie el acatamiento de la orden impartida por el Estrado, además que el expediente desde el 17/02/2023, el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria, sin que se haya surtido actuación alguna que promueva su impulso.

Al respecto el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., establece:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”
(Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, y, habiendo transcurrido el término previsto en la norma, la parte actora ha omitido cumplir con las cargas procesales pendientes y necesarias para la continuidad del trámite del proceso, lo cual da lugar a que se decrete por parte del

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **048**, fijado el día de hoy **02/04/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Juzgado terminación por desistimiento tácito del presente asunto, advertida la inactividad y desinterés de la parte actora para continuar con el curso del mismo, ya que ha permanecido en la secretaría del despacho por más de un (1) año inactivo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el trámite del presente proceso Ejecutivo, promovido por FINANCIERA COMULTRASAN contra ERIKA ANDREA MOGOLLÓN LEIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por la secretaría **LÍBRESE y ENVÍESE** los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos de la demanda. Por la Secretaría, **PROCÉDASE** conforme a lo reglado por el art. 116 del C. G. del P., dejando las constancias de rigor –literal g) del art. 317 ibíd.-.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **048**, fijado el día de hoy **02/04/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7110066ab73cb896f0b41e508f6ae16219f88801f1d7fb0902ea771b64c45ab8**

Documento generado en 01/04/2024 05:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, la cual fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento. Sírvase proveer. Girón, abril 1 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 683074089002-2018-00218-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, despacho que inicialmente conoció el presente asunto, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022, designó como Curador Ad litem de la parte ejecutada al abogado Fernando Enrique Castillo Marín y, para el efecto por la secretaría de ese Juzgado se libró el respectivo Oficio No. 3669 a través del cual se comunica su designación, siendo carga de la parte ejecutante realizar el envío de aquel al profesional del derecho para que manifieste su aceptación y con ello proceder a la notificación personal del mandamiento de pago.

Sin embargo, de la revisión al expediente no se observa que la parte demandante haya cumplido con la carga de enviar la comunicación al Curador Ad litem, a fin de llevar a cabo la notificación personal del mandamiento de pago; así como tampoco se observa que se haya ocupado de radicar ante COOSALUD EPS el oficio No. 3668 librado con el fin de obtener datos de notificación de la ejecutada SOLANGEL ROPERO URIBE.

Aunado con posterioridad a ello, mediante auto de fecha 11/10/2022 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón dispuso remitir el expediente a esta agencia judicial siendo esa la última actuación que obra en la foliatura, sin que se haya surtido ninguna otra a instancia de la parte actora dirigida a lograr el impulso en el trámite de la ejecución.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **048**, fijado el día de hoy **02/04/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Al respecto, el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., establece:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”
(Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, y, habiendo transcurrido el término previsto en la norma, la parte actora ha omitido dar cumplimiento a las cargas procesales pendientes y necesarias para la continuidad del trámite del proceso, lo cual da lugar a que se decrete por parte del Juzgado terminación por desistimiento tácito del presente asunto, advertida la inactividad y desinterés de la parte actora para continuar con el curso del mismo, ya que ha permanecido en la secretaria del despacho por más de un año inactivo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso de Ejecutivo, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra SOLANGE ROPERO URIBE, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el trámite del presente proceso de Ejecutivo, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra SOLANGE ROPERO URIBE.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por la secretaría **LÍBRESE y ENVÍESE** los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda. Por la Secretaría, **PROCÉDASE** conforme a lo reglado por el art. 116 del C. G. del P., dejando las constancias de rigor –literal g) del art. 317 ibíd.-.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **048**, fijado el día de hoy **02/04/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bc03f408b3a2eef8ff395ea6df72497b7406771b7837241eae4a0c7ac63ed**

Documento generado en 01/04/2024 05:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo con Garantía Hipotecaria

Radicado: 68307-40-89-002-2018-00892-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión al expediente se tiene que mediante auto de fecha 15/03/2022, el juzgado que para el momento conocía del presente asunto, fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción juzgamiento en la que se agotaría la práctica de pruebas –interrogatorios de partes-, y dicha fecha fue reprogramada por este Estrado judicial en auto del 27/07/2024; sin embargo, de la revisión del presente asunto se advierte que no habrá necesidad de ello, pues tal como pasará a exponerse para el estudio de las excepciones de planteadas por los ejecutados YESID RICARDO PULIDO y LUZ NELLY PARRA MORALES a través de su apoderado judicial, no es necesaria la práctica de pruebas de oficio que fueran decretadas, como que resultan suficientes los elementos de convicción documentales que militan en el plenario para abordar su estudio y emitir decisión de fondo.

Siendo así, y con sustento en lo previsto en el numeral 3º del artículo 278 del C. G. del P., procederá el despacho a dictar sentencia anticipada, tarea a la que se procede previos los siguientes

ANTECEDENTES.

ALVARO ANTONIO FONSECA BOHORQUEZ en condición de cesionario de SURJAMOS S.A.S. promovió acción ejecutiva para hacer valer la garantía hipotecaria que los señores YESID RICARDO PULIDO y LUZ NELLY PARRA MORALES constituyeron en favor de SURJAMOS S.A.S., mediante escritura pública No. 4062 de fecha 15/12/2016 de la Notaría Décima de Bucaramanga, sobre el inmueble identificado con M.I. No. 300-288764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, la cual tenía como fin garantizar al acreedor todas la obligaciones anteriores y posteriores adquiridas por los deudores, entre ellas el contrato de



mutuo por valor de \$35.000.000, sin embargo, los ejecutados abonaron a capital la suma de \$2.716.756. Por lo tanto, a través de la ejecución pretende obtener el pago de la suma de \$32.283.244 por concepto de capital adeudado y, documentado en el pagaré No. 0100142, junto con los intereses moratorios causados desde el 16/09/2017 y hasta el pago total de la obligación, para que sean cancelados producto de la venta en pública subasta del bien hipotecado.

Mediante auto de fecha 06/03/2019, se libró la orden de apremio al tenor de lo solicitado y los intereses de mora a partir del 17/09/2017, proveído notificado en estados al día siguiente, esto es, el 07/03/2019; por su parte los ejecutados se notificaron a través de su apoderado general, el día 25/11/2019¹.

Al contestar la demanda, a través de apoderado judicial se opusieron al cobro ejecutivo y como excepción de fondo plantearon que los deudores “*venían pagando la suma de \$1.200.000 mensuales*” motivo por el cual resulta inexacto lo que afirma el demandante que solo realizaron un abono a capital de \$2.716.759, por lo que arguyen que los abonos reales que se realizaron desde el 9 de diciembre del 2016 a agosto del 2017, dan como resultado 9 meses que equivalen a un total de abonos por valor de \$10.800.00.

Al descorrer el traslado correspondiente, la parte ejecutante se opuso a la prosperidad de la exceptiva propuesta, afirmando no le es posible pronunciarse sobre aquella toda vez que los hechos o argumentos no son claros, precisos, ni concisos, considerando que aquella no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 442 del C. G. del P., además, refirió que la parte ejecutada debió aportar las pruebas que acrediten los abonos realizados y con ello, debatir la aplicación de los pagos que realizaron los demandados previo a la presentación de la demanda. Agregó que todos los pagos realizados por los demandados se llevaron a cabo con posterioridad a la fecha de cumplimiento de cada cuota, por lo que tales abonos fueron imputados en una parte al capital, a intereses corrientes, intereses de mora,

¹ Según el sello de notificación plasmado en la parte final del Auto que Libró Mandamiento de Pago, Archivo 010AutoLibraMandamiento, C01Principal, expediente digital.



seguros y gasto de cobranza pre- jurídica.

CONSIDERACIONES

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, se tiene que el ordenamiento jurídico habilita adelantar el cobro coactivo de obligaciones, que de conformidad con lo establecido en el canon 422 del estatuto genera del proceso, consten en un documento de manera clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor contra quien se libraré la respectiva orden de pago. En el caso en particular, se trata del pagaré No. 01001042, la cual además de contener las menciones de un título ejecutivo, cumple las específicas para que adquiera la calidad de título valor que para el efecto preceptúa el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

Del análisis al escrito de la demanda de cara con el pagaré aportado junto con la garantía hipotecaria que se hace valer, se colige que los señores YESID RICARDO PULIDO y LUZ NELLY PARRA MORALES se comprometieron cambiariamente al suscribir el pagaré No. 01001042, en favor de la acreedora inicial SURJAMOS S.A.S., por valor de \$35.000.000, suma que debía ser cancelada el 16/12/2020 diferido en 60 cuotas mensuales iguales, por valor de \$982.649, iniciando el 16/01/2017, con unos intereses de plazo del 1.9%, así como a exigir el cobro de intereses de mora en caso de impago de las cuotas. Igualmente el cartular analizado consigna en su cláusula quinta, la aceleración del plazo para en caso de incumplimiento declarar vencido el termino y exigir el pago de la totalidad de la obligación, siendo esta la razón por la cual al interponer la demanda ejecutiva, se exigió el pago de la totalidad del valor adeudado, ante la mora en el pago de las cuotas; sumado a que se autorizó en la cláusula sexta a que el acreedor inicial pudiera ceder, endosar y traspasar en favor de un tercero tanto la obligación crediticia, como la garantías constituidas para respaldar el pago de la acreencia, en virtud de ello, está acreditada la legitimación en la causa de quien en calidad de cesionario promueve la acción en ejecutiva, en este caso, ALVARO ANTONIO FONSECA BOHORQUEZ.



Además, está acreditado que el inmueble sobre el cual recae la garantía hipotecaria es de propiedad de los obligados cambiarios YESID RICARDO PULIDO y LUZ NELLY PARRA MORALES y, que la misma se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-288764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al igual que la medida de embargo decretada al interior de la presente ejecución².

Frente a la oposición y excepción de fondo propuesta por el vocero judicial que representa los intereses de la parte ejecutada, se tiene que contrario a los argumentos esbozados en su defensa, está demostrado que el quantum de la obligación exigida por vía ejecutiva deduce los abonos o pagos parciales realizados por los deudores, al punto que su cobro se adelanta por valor de \$32.283.244, cuando el mutuo se celebró por \$35.000.000, tal y como da cuenta el pagaré No. 1001042 que se aporta; sin embargo, en los argumentos de defensa se indica que los ejecutados realizaron pagos por valor de \$10.800.00 afirmación que en primer lugar, se encuentra ayuna de prueba, como que ninguna evidencia, recibo o soporte documental se aportó dirigido a demostrar que en efecto tales pagos se realizaron; en segundo lugar, se desconoce a ciencia cierta en qué fecha fueron efectuados tales pagos, como que si bien se indica que llevaron a cabo entre el 9 de diciembre del 2016 el mes de agosto del 2017, ello no es suficiente para tener certeza la fecha exacta y el monto en que cada uno se efectuó a fin de establecer si aquellos fueron correctamente imputados por el acreedor para cubrir no solo el capital, sino los intereses de plazo, los de mora si ya se habían causado en caso de existir cuotas impagas para la data en que se efectuaron los pagos.

Ciertamente la defensa de los ejecutados se sustenta únicamente en su propio dicho, sin que obre en el plenario algún medio de prueba que permita ratificar su afirmación, lo cual no es de recibo, ni suficiente para que la defensa se reconozca en su favor, como que ello iría en contra del principio del derecho que a nadie le es lícito fabricarse su propia prueba. Recuérdese que incumbe al extremo pasivo la

² Según Folio de Matricula Inmobiliaria visible en el archivo No. 022RespuestaOripBucarmanga, del C01Principal del expediente digital.



carga de probar que (i) realizó los pagos de las cuotas, (ii) en qué fecha los efectuó y, (iii) el monto de cada uno de dichos pagos, conforme lo impone la regla 167 del C.G. del P., empero, ningún elemento de convicción se aportó a las diligencias en ese sentido por quien ejerce la representación judicial del encartado, de donde se concluye el fracaso de su defensa.

Concretamente, cabe recordar que como única excepción de fondo se enarbó la que se sustenta en haber realizado pagos por valor de \$10.800.000 y por lo tanto el monto de la acreencia, resulta inferior a la que se cobra, afirmación que además no estuvo acompañada de ninguna petición probatoria, a través de la cual le permitiera la demostración de sus aseveraciones; por lo que, pese a que el Juzgado que conoció del asunto convocó audiencia para llevar a cabo el interrogatorio de las partes de manera oficiosa, para este estrado ello deviene del todo superflua, como que el dicho de los demandados está dirigido a ratificar las afirmaciones de la excepción de fondo y como se indicó en líneas anteriores, no es suficiente para tener por probados los presuntos pagos aducidos, como que a nadie le es lícito fabricarse su propia prueba, aunado a que no existe ningún otro medio de prueba diferente por practicar que advierta la necesidad de llevar a cabo la vista pública que en principio se convocó, motivo por el cual se hace uso de la prerrogativa contemplada en el numeral 3º del artículo 278 del C. G. del P.

Sumado a lo ya referido, no puede pasarse por alto que, se tiene una prueba, pero aquella en contra de los intereses de los ejecutados, que es el indicio que apunta a la inexistencia del pago alegado, el cual se configura ante la falta de un documento o de prueba escrita que lo ratifique, si en cuenta se tiene que en materia cambiaria el art. 624 del Código de Comercio estipula la forma en la que, *prima facie*, han de consagrarse los pagos parciales efectuados, al disponer esa norma que:

“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”. (Subrayas y negrillas del Juzgado)



Por todo lo anterior, concluye esta agencia judicial que la única excepción de fondo planteada por el extremo demandado, dirigida a demostrar los pagos parciales y que el monto de la obligación es por un menor valor, debe declararse infundada ante la ausencia de prueba que así la acreditara, por lo tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, con los mandatos inherentes a ello, incluida la condena en costas al extremo pasivo vencido (art. 365-1 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de pago parcial alegada por los ejecutados YESID RICARDO PULIDO y LUZ NELLY PARRA MORALES, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 06 de marzo de 2019.

TERECERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate del bien gravado con la garantía real, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello, conforme lo normado en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.900.000).



SEXTO: ORDENAR el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número **300-288764**, lote 74 ubicado en el municipio de Girón cuya descripción, cabida y linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública no. 4062 del 15/12/2016 de la Notaria Décima del Circulo de Bucaramanga.

Para la práctica de esta diligencia de secuestro se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DEL SISTEMA POLICIVO** del Municipio de Girón, con las facultades de que da cuenta el artículo 40 del C. G. del P., y la de designar secuestre, advirtiéndose que el nombramiento de éste ha de comunicarse conforme a lo previsto por el art. 49 ibíd., y que ha de tomar posesión en la diligencia, de todo lo cual ha de dejarse constancia en el acta de ésta. **FÍJENSE** como honorarios del Auxiliar de la Justicia la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$350.000)**.

En consecuencia, se le insta para que imparta las órdenes correspondientes a fin de que la comisión librada sea cumplida so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el despacho comisorio correspondiente, con lo insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA LILIANA ALVARADO VILLAMIZAR

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La presente sentencia se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **048**, fijado el día de hoy **02/04/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. **Secretaria.**

Firmado Por:

Elsa Liliana Alvarado Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619679448e1ea4d382f63b1ec1abda4d8a766b14dafa607a0a5d54267a71845e**

Documento generado en 01/04/2024 05:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 68307-40-89-002-2018-00914-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión a la foliatura se encuentra que mediante auto de fecha 15/08/2023 este Estrado judicial ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón, según las directrices del Acuerdo No. CSJSAA23-275 de fecha 9/08/2023, lo cual no era procedente, ya que el presente proceso no se ajusta a ninguna de las etapas previstas en el numeral 1º artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11686-2020 para disponer su remisión al juzgado homologo. En ese orden y, como quiera que los autos ilegales no atan al juez, se dejará sin efecto lo ordenado mediante auto de fecha 15/08/2023, que dispuso el envío del expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón y en su lugar, se ordenará continuar con el trámite de la ejecución.

Por ello y aun cuando mediante auto de fecha 29/03/2022, el juzgado que para el momento conocía del presente asunto, fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción juzgamiento en la que se agotaría la práctica de pruebas – interrogatorios de partes-, y dicha fecha fue reprogramada por este Estrado judicial en auto del 27/07/2024, de la revisión del presente asunto se advierte que no habrá necesidad de ello, pues tal como pasará a exponerse para el estudio de las excepciones de planteadas por el Curador Ad- litem no es necesaria la práctica de pruebas como que resultan suficientes los elementos de convicción documentales que militan en el plenario para abordar su estudio y emitir decisión de fondo.

Siendo así, y con sustento en lo previsto en el numeral 3º del artículo 278 del C. G. del P., procederá el despacho a dictar sentencia anticipada, tarea a la que se procede previos los siguientes

ANTECEDENTES.

FINANCIERA COMULTRASAN promovió acción ejecutiva contra MARCELA DAYANN



VILLALOBOS PÁEZ con el fin de obtener el pago de la suma de \$2.839.182.87 por concepto del capital adeudado y documentado en el pagaré No. 042-0050-002188082 cuya fecha de creación data del 17/02/2015 y de vencimiento 03/05/2015, junto con los intereses moratorios causados desde el 04/05/2015 de hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto de fecha 06/03/2019, se libró la orden de apremio al tenor de lo solicitado, proveído notificado en estados al día siguiente, esto es, el 07/03/2019 y finalmente, la ejecutada se notificó a través de curador ad litem, el día 24/08/2021¹.

Al contestar la demanda, el Auxiliar de la Justicia designado invocó como excepciones de fondo las que nominó *“INEXISTENCIA E INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR ANTE LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS”* y *“EXCEPCIÓN POR PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DEL TÍTULO VALOR”*; la primera de ellas fundada en que el título valor que se hace valer no consigna fecha de vencimiento o exigibilidad, faltando así lo establecido en el numeral 3º del artículo 671 del C. Cio., por lo tanto, considera que el título ejecutivo no reúne los requisitos formales para su ejecución, a partir de lo cual afirma que la acción ejecutiva se encuentra caducada, conforme lo establecido en el artículo 692 del C. Cio., que determina que el término será de un (1) año a partir de la *“fecha del título”* (sic), particularmente cuando aquel carezca de fecha de exigibilidad.

Frente a la segunda de las excepciones sostuvo que *“la excepción de prescripción y caducidad de la acción ejecutiva de cobro , argumentada aquí, según el artículo 784 Numerales 4 Y 10, por considerar la improcedencia de ejecución de la acción de ejecución al título base de ejecución pagare, cuando observamos que en los requisitos exigidos por los artículos 621/622 /673/684 y 692 ; nos muestran falencias de fondo presentadas por el título en la presente acción, **la caducidad se produce cuando no se hace algo que la ley exige hacer, que en este caso es la presentación del título para su pago dentro de los términos legales, la prescripción se presenta***

¹ Al así quedar consignado en el auto de fecha 08/02/2022, Archivo 017AutoCorreTraslado, C01Principal, expediente digital.



cuando vencido el plazo para pagar , no se interpone la acción cambiaria dentro de los términos de ley, que este caso particular es la exhibición del título base de recaudo ejecutivo para su pago o ejecución sin fecha de ejecución o vencimiento solo permite un(1) años que sigue a la fecha del título pagare, a pesar de observarse que el acreedor en el punto quinto(5) de los hechos refiere accionar la cláusula aceleratoria haciéndola efectiva a partir del día 4 de mayo del 2015.”

Al descorrer el traslado correspondiente, la parte ejecutante se opuso a la prosperidad de las exceptivas propuestas, afirmando frente a la primera de ellas que no existe ausencia de las condiciones sustanciales y por el contrario, el pagaré que se hace valer cumple con los requisitos necesarios para ser un título ejecutivo conforme lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P.; sumado a que aquel fue diligenciado conforme la carta de instrucciones y en ese caso si el título valor no tiene fecha de vencimiento esto significa que vence cualquier día, y ese día será el que el acreedor o tenedor del título decida, y por ello se conoce como vencimiento a la vista, vencimiento contemplado por el artículo 673 del C. Cio.

Respecto de la excepción de prescripción y caducidad del título valor, precisó que al examinar detenidamente los pagos realizados por la demandada MARCELA DAYANN VILLALOBOS PAEZ, el día 24 noviembre de 2015, realizo un último abono a la obligación aquí ejecutada por valor de \$96.861,13 el cual fue aplicado a capital e intereses y seguros, operando así la figura jurídica de la “INTERRUPCIÓN NATURAL” en virtud del abono que la ejecutada realizó a la obligación, conforme lo normado en el artículo 2539 del C. Civil. Además, refirió que la demandada fue notificada por “emplazamiento”, y además es necesario tener en cuenta los términos que el Juzgado demoró para resolver la petición de emplazamiento, la cual fue radicada el 07/05/2019 y la misma fue reiterada el 07/10/2019, pero aquel solo fue ordenado mediante auto de fecha 14/09/2020, aunado a los cierres del despacho con ocasión de la Pandemia por Covid-19, lo cual generó alteración de los términos judiciales, motivos estos que no pueden ser atribuidos a la parte, ni mucho menos perjudicarlos cuando no les son atribuibles. Se remite a lo normado en el artículo 118 del C. G. del P., para sostener que los términos se contabilizaran en días hábiles



y no se tendrán en cuenta los días de vacancia judicial, ni aquellos que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho y, refiere que en el presente caso a instancia de la parte actora se han adelantado las actuaciones necesarias para lograr el impulso del cobro ejecutivo. Por lo anterior, considera que no se encuentran acreditados los presupuestos para que las excepciones propuestas salgan adelante.

CONSIDERACIONES

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, se tiene que el ordenamiento jurídico habilita adelantar el cobro coactivo de obligaciones, que de conformidad con lo establecido en el canon 422 del estatuto general del proceso, consten en un documento de manera clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor contra quien se libraré la respectiva orden de pago. En el caso en particular, se trata del pagaré No. 042-0050-002188082, la cual además de contener las menciones de un título ejecutivo, cumple las específicas para que adquiera la calidad de título valor que para el efecto preceptúa el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

En ese caso, cuando lo que se hace valer es el derecho incorporado en un título valor ante la falta de pago o pago parcial, su tenedor legítimo promoverá la acción cambiaria directa que para el efecto tiene prevista el artículo 780 del C. Cio., sujetándose a que dicha acción deba ejercitarse dentro de los tres -3- años contados a partir del vencimiento del cartular, por así establecerlo la regla 789 del C. Cio

A su paso, el deudor demandado puede proponer en su defensa, cualquiera de las excepciones de que trata el artículo 784 del C. Cio., correspondiendo a él la carga probatoria que para su demostración le impone el artículo 167 del C. G. del P.

Es así que, por ser la prescripción uno de los modos de extinción de las obligaciones, tal como lo prevé el artículo 1625 del Código Civil y que se reitera en la regla 2535 Eiusdem, es posible que el ejecutado planteé en su favor dicha excepción por así preverlo el numeral 10º de artículo 784 del C. Cio.



Para evitar que el fenómeno extintivo opere, es viable que se acuda, bien a la interrupción -que podrá ser civil o natural-, ora a la suspensión. Cuando de la que se sirve el acreedor es de la interrupción civil, ocurre por la presentación de la demanda al así establecerlo el artículo 2539 del C. Civil, normativa que a su turno es necesario conjugarla con la regla 94 del C. G. del P.

De suerte que, cuando la ejecución se fundamenta en un título valor, como en este caso en un pagaré, el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, es de tres -3- años, contados desde la fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación y, dicho término será interrumpido sólo si el mandamiento de pago se logra notificar al extremo demandado dentro de un -1- año, contado a partir del día siguiente a la notificación de la orden de pago al ejecutante, pues de no lograrse el enteramiento al ejecutado dentro de ese término, el trienio seguirá corriendo de manera ininterrumpida.

Partiendo de los hechos que fundamentan las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, en este caso representado a través de Curador Ad litem, surgen como problemas jurídicos a resolver por el Estrado los siguientes:

- ¿El pagaré que se hace valer como título ejecutivo, cumple con los requisitos formales entre ellos con la fecha de exigibilidad o vencimiento? Y,
- ¿Alcanzó a operar la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa en el presente caso, pese a que descuenta de su contabilización los términos de mora judicial en que incurrió el juzgado para atender las solicitudes dirigidas a lograr la notificación del mandamiento de pago a la demandada?

Para dar respuesta al primero de los problemas jurídicos acabados de plantear, necesario se hace recordar que, el artículo 709 del estatuto mercantil prevé lo siguiente en cuanto a la fecha de vencimiento de este tipo de instrumentos crediticios:

“REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:



- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento." (Subrayas fuera de texto)

Frente a la forma de vencimiento el artículo 673² de ese mismo compendio normativo, establece las diversas formas de vencimiento de estos instrumentos de crédito, los cuales pueden ser:

"POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista." (Subrayas fuera de texto)

Aterrizado lo anterior al caso bajo estudio, se tiene que, el pagaré No. 042-0050-002188082 fue creado el 17/02/2015 y, contrario a lo afirmado por la parte ejecutada en la primera de las excepciones, el pagaré si consigna de manera taxativa, clara y definida la fecha de vencimiento y exigibilidad de la obligación que documenta el cartular, siendo un día cierto y determinado, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 673 del C. Cio, si en cuenta se tiene que se fijó para el 03/05/2015, tal como se aprecia de la siguiente imagen tomada del expediente:

Financiera COMULTRASAN

PAGARÉ

Pagaré N° 042-0050-002188082 2.925,625

Vencimiento(s) 03 DE MAYO DE 2015

Yo (Nosotros) C.C. N°

VILLOBOS PAEZ MARCELA DAYANN 1095918134

Identificados como aparece al pie de mi(nuestra) firma(s) declaro(amos) que por virtud del presente título valor debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria, incondicional e irrevocablemente, en dinero efectivo a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN" o a su orden o tenedor legítimo, o a quien represente sus derechos, en la ciudad o agencia de GIRÓN

La suma de: DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.839.182,87) MAS INTERESES MORATORIOS DESDE EL TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) LIQUIDADOS A LA TASA MÁXIMA DE USURA AUTORIZADA POR LEY.

junto con los intereses corrientes, remuneratorios y/o monetarios. En caso de mora reconozco(emos) el interés máximo autorizado legalmente para este evento. El valor o suma en mención corresponde a la(s) obligación(es) o crédito(s) que a continuación se relaciona(n):

Obligación N°	Capital	Fecha desembolso	Fecha de vencimiento	Intereses remuneratorios	Intereses moratorios	Seguros	Cuentas por cobrar
---------------	---------	------------------	----------------------	--------------------------	----------------------	---------	--------------------

CREDITO NO. 042-0050-002188082 DISCRIMINADO ASI:
CAPITAL: \$2,839,182,87

² Disposición que es aplicable por la remisión expresa que establece el artículo 711 del C. Cio.



Por lo tanto, la respuesta al problema jurídico planteado por el Estrado es negativa, toda vez que, de la sola lectura del pagaré con facilidad se evidencia que aquel consigna de forma clara, precisa y definida la fecha de vencimiento y exigibilidad de la suma de dinero adeudada por la señora MARCELA DAYANN VILLALOBOS PÁEZ, por lo que no existe mérito alguno para que la primera de las excepciones propuestas denominada *INEXISTENCIA E INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR ANTE LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS*, se declare probada.

Respecto de los demás requisitos tanto generales, como particulares del pagaré, este Estrado judicial los encuentra acreditados y cumplidos, sin que se advierta la ausencia de alguno de ellos que le reste validez o eficacia para exigir su cobro a través de la acción ejecutiva que se analiza y por lo mismo la primera de las defensas planteadas, no está llamada a prosperar.

Ahora, frente al segundo de los problemas jurídicos planteados, desde ya se anuncia por el despacho que su respuesta es negativa, por las razones que pasan a explicarse.

En síntesis, la excepción propuesta se fundamenta en afirmar que, acaeció la prescripción -haciendo un uso indistinto del término de caducidad-, para en últimas sostener que el ejecutante no ejerció la acción ejecutiva dentro del término previsto en la ley, que en sentir de la parte ejecutada es de un (1) año, partiendo del supuesto que el pagaré que se ejecuta no cuenta con fecha de vencimiento.

Sin embargo, como viene de verse no es acertado cuando sostiene que el pagaré que sirve de sustento a la presente ejecución no cuenta con fecha de vencimiento, ya que de forma clara y expresa se tiene que la fecha de vencimiento que consigna el cartular es del 03/05/2015, por lo tanto, los argumentos sobre los cuales se edifica la excepción propuesta no son de recibo y ello hace que la exceptiva esté llamada al fracaso.

Además, no es dable hablar de la caducidad de la acción cambiaria como lo



menciona de manera indistinta el auxiliar de la justicia en sus argumentos, porque dicha figura es exclusivamente aplicable a la acción cambiaria de regreso, que en el pagaré se predica respecto de los endosantes y sus avalistas, en su condición de obligados de regreso o indirectos pero, en este caso la acción ejecutiva se dirige contra la única obligada, por lo tanto la acción cambiaria que se promueve es la directa, que a su paso no es susceptible de caducidad en ningún evento, como que así lo contemplan los 781 y 787 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 710 ibídem.

Sin perjuicio de lo anterior y al realizar un análisis del fenómeno prescriptivo, pero este desde lo previsto en el artículo 789 del C. Cio, es decir, si la acción ejecutiva se promovió dentro de los tres -3- años contados a partir del vencimiento del cartular, o si por el contrario el extremo demandado fue notificado dentro del año siguiente al proferimiento del mandamiento ejecutivo para que operara la interrupción civil de la prescripción, conforme la regla 94 del C. G. del P.; para ello como datos relevantes para el estudio de la prescripción alegada se tienen los siguientes:

Vencimiento del Pagaré No. 042-0050-002188082	03/05/2015
Fecha del último abono realizado por la deudora (interrupción natural)	24/11/2015
Fecha que se cumplen los 3 años de la prescripción de la acción cambiaria partiendo de la fecha de vencimiento del pagaré	03/05/2018
Presentación de la demanda -Fecha Acta Reparto-	09/10/2018
Fecha notificación en estados del mandamiento pago	07/03/2019
Fecha que se cumplen los 3 años de la prescripción de la acción, partiendo desde la interrupción natural ocurrida con el último abono	24/11/2018
Fecha en que se cumple el año para notificar a la demandada conforme el art. 94 CGP, para que opere la interrupción de la prescripción	07/03/2020
Fecha en que se notifica al curador ad litem de la demanda	24/08/2021

Partiendo de lo anterior, al realizarse un conteo objetivo de los términos previstos tanto en las normas sustantivas como adjetivas que rigen el fenómeno prescriptivo, arrojan un remanente desafortunado para los intereses de la parte demandante, por cuanto, si se toma en principio la fecha de vencimiento consignada en el pagaré que data del 03/05/2015, los tres (3) años de la prescripción de la acción cambiaria



correrían hasta el 03/05/2018, es decir que, para la fecha en que se presentó la demanda el 09/10/2018, la acción ya se encontraba prescrita.

No obstante lo anterior, está acreditado en la foliatura que la deudora VILLALOBOS PÁEZ realizó un abono con posterioridad a la fecha de vencimiento del pagaré, como que así se reporta en la subsanación de la demanda, el cual se llevó a cabo el 24/11/2015 y el mismo fue tenido en cuenta en el monto de la obligación que se ejecuta; por lo tanto, al efectuar dicho pago –así fuere de una de las cuotas- conllevó a que la deudora reconociera de manera voluntaria la existencia de la obligación, generándose así la interrupción natural que para el efecto consagra el artículo 2539³ del C. Civil y con ello, que el término para contabilizar el fenómeno prescriptivo se reiniciara, arrancando esta vez desde el 24/11/2015.

De suerte que, partiendo de la interrupción natural acaecida el 24/11/2015, los tres (3) años para que la prescripción se materializara se cumplían el 21/11/2018, es decir, que para el momento que la demanda se radicó el 09/10/2018 el fenómeno extintivo no había operado; sin embargo, para impedir que el término continuara corriendo era carga del extremo ejecutante, llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago a la deudora MARCELA DAYANN VILLALOBOS PAÉZ antes de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la orden de pago al demandante, la cual en este caso ocurrió el 07/03/2019⁴.

De la revisión a la foliatura se tiene que el extremo demandado, tuvo que ser notificado a través de su Curador Ad litem, dada la imposibilidad de materializar la notificación personal de la deudora VILLALOBOS PAÉZ; dicho acto de comunicación se efectuó el 24/08/2021 conforme quedó consignado en el auto de fecha 08/02/2022⁵. Ahora, si bien tal notificación se realizó cuando el término de un (1) año ya había fenecido, ello en parte obedeció a la tardanza que medió por parte del

³ **“INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA.** *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.” (Subrayas fuera de texto original).

⁴ El mandamiento de pago se profirió el 06/03/2019.

⁵ Archivo “017CorreTraslado”, C01 Principal del expediente digital.



estrado judicial que conoció el presente proceso para atender y dar impulso a las actuaciones propias para lograr la notificación de la ejecutada dentro del término indicado en la regla 94 del C. G. del P., como que sin ellas el extremo demandado no podía cumplir con el acto de enteramiento.

Al respecto, por vía jurisprudencial se ha reconocido que la carga de notificación al extremo demandado en ocasiones se torna en una tarea compleja para el demandante, como que durante ese periodo dispuesto en la ley, se le antepone situaciones o factores ajenos a su voluntad que de cierto modo le impiden concretar el enteramiento de manera oportuna, considerado que en esos casos donde el término que ha corrido no le es atribuible al demandante o ejecutante, deberá ser descontado y de esa forma no trasgredir sus derechos al interior del proceso.

Entre ellas, la Corte Constitucional en sentencia T-281 de 2015 citándose a sí misma en la Sentencia T-741 de 2005 expresó:

“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).” (Subrayas fuera de texto original)

A su turno la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC5680- 2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, con ponencia de Ariel Salazar Ramírez, a manera de colofón sentenció:



“En todos estos pronunciamientos, el entendimiento de la Corte fue el mismo: que el término establecido por la ley procesal para notificar el auto admisorio al demandado no puede comenzar a correr cuando el actor no puede realizar este acto de impulso procesal por razones objetivas ajenas a su voluntad, como son el retardo de la administración de justicia o las maniobras fraudulentas de la contra parte.

El sustento de esa posición no ha sufrido ninguna variación, pues la función y finalidad del término consagrado en el artículo 90 es evitar dilaciones injustificadas de la parte demandante e imponerle consecuencias adversas a su desidia, mas no castigarlo por razones ajenas a sus posibilidades de acción.” (Subrayas fuera de texto original)

En ese orden y en acatamiento del precedente jurisprudencial, se hace necesario efectuar un análisis particular de lo acontecido en el proceso desde la notificación del auto que libró mandamiento de pago y, hasta el momento en que se concretó la notificación este proveído a la ejecutada a través del Curador ad litem, para conocer con certeza qué tiempo debe descontarse a título de mora judicial por parte del despacho, ora los días de vacancia judicial, o por la suspensión de términos decretada por la pandemia generada por el Covid -19.

Entonces, habiéndose librado el mandamiento de pago el 06/03/2019 y notificado en estados a la parte demandante el 07/03/2019, será a partir de esa fecha que la parte demandante estaba habilitada para iniciar con las labores de notificación de la demanda al extremo ejecutado; término que corrió de manera ininterrumpida hasta el 07/05/2019 cuando la parte demandante solicitó al juzgado se ordenara el emplazamiento de la demandada ante la imposibilidad de lograr su notificación, solicitud que fue reiterada por el extremo ejecutante el 08/10/2019, y aquella sólo se vino a resolver mediante auto del 14/09/2020, por lo que en este primer momento transcurrió **una mora judicial de 345 días**, para ello se ha de tener en cuenta que en el cálculo se descontó (i) los 22 días de vacancia judicial que corrieron desde el 20/12/2019 al 10/01/2020 y un día que corresponde al 17/12/2019 que es el día de la Rama Judicial, es decir, un día no hábil⁶, (ii) la suspensión de términos decretada por la Pandemia causada por el Covid-19 que corrió entre el 16/03/2020 al 30/06/2020, por lo que se retomó el conteo a partir del 01/07/2020 al

⁶ En aplicación a lo normado en el inciso final del artículo 118 del C. G. del P.



14/09/2020 cuando se ordenó el emplazamiento.

Luego de emitida la orden de emplazamiento, correspondía al Juzgado realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como se dispuso en el numeral segundo del auto de fecha 14/09/2020, sin embargo, ello solo se cumplió el 09/06/2021, por lo que la mora judicial que transcurrió en este lapso, fue de **251 días** contados desde el 21/09/2020 al 09/06/2021⁷.

Después de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, los quince -15- días que prevé el artículo 108 del C. G. del P. para entender surtido el emplazamiento se cumplieron el 02/07/2021, fecha a partir de la cual era carga del juzgado proceder a la designación del curador ad litem, y ello se dispuso mediante auto fechado 14/07/2021, es decir, que solo transcurrió una **mora judicial de 6 días**.

Posterior a esto, era carga de la parte demandante llevar a cabo el envío de la comunicación de designación al Curador Ad litem, a fin de que tomara posesión del cargo y fuera notificado del mandamiento de pago haciendo entrega de las copias de la demanda junto con sus anexos, lo cual en efecto se llevó a cabo y según lo que reporta el expediente, el día 26/07/2021 el Auxiliar de la Justicia mediante correo electrónico manifestó su aceptación al cargo y solicitó la notificación personal, solicitud que tuvo que reiterar el 19/08/2021, pero el juzgado de aquel momento realizó el envío de la notificación del mandamiento hasta el 23/08/2021, alcanzando a transcurrir **19 días de mora judicial**, y tuvo por notificado al extremo pasivo a partir del 24/08/2021, tal como lo consignó en el auto del 08/02/2022.

Sumados los días de mora judicial en que incurrió el juzgado para atender las diversas solicitudes dirigidas a concretar el trámite de notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado a través del Curador ad litem, arrojan un total de **621 días**, los que sumados al año que prevé el artículo 94 del C. G. del P., que se cumplía de manera objetiva el 06/03/2020, hace que el plazo se extienda hasta el

⁷ En este punto se tiene en cuenta que el auto que ordenó el emplazamiento data del 14/09/2020, notificado en estados al día siguiente, esto es, el día 15/09/2020 y ejecutoriado el 18/09/2020, por lo que el primer día hábil siguiente es el 21/09/2020, donde inicia la mora por parte del juzgado para realizar la inclusión en el RNE.



16/12/2021 y, conforme se indicó en líneas anteriores, el Curador ad litem se tuvo por notificado del mandamiento ejecutivo el 24/08/2021, data para la cual el fenómeno extintivo de prescripción no se había causado, puesto que aquel se extendió con ocasión de los días de tardanza en que incurrió el juzgado en resolver las solicitudes necesarias para lograr la notificación.

De suerte que, teniendo en cuenta aquellos periodos en que el tiempo trascurrió y por hechos ajenos a la voluntad no le eran imputables a la parte demandante, bien por la tardanza del juzgado en atender sus solicitudes, ora por la suspensión de términos generados por la pandemia, así como los días de vacancia judicial, es posible concluir que el acto de comunicación del mandamiento de pago al extremo demandado interrumpió el término prescriptivo que venía corriendo, impidiendo así que la acción cambiaria se extinguiera.

Finalmente, el Despacho advierte la necesidad de efectuar el control de legalidad de manera oficiosa, conforme lo previsto en los numerales 5º y 12 del artículo 42 del C. G. del P., respecto de una de las órdenes impartidas en el mandamiento de pago de fecha 06/03/2019, particularmente en lo que al cobro de los intereses de mora corresponde, toda vez que en aquel se ordenó librar mandamiento por los intereses moratorios solicitados sobre el capital adeudado, desde el **05 DE DICIEMBRE DE 2015**, fecha que no corresponde a la consignada en el escrito inicial del proceso, toda vez que aquellos se solicitan a partir del **04 DE MAYO DE 2015** conforme lo consignado en el numeral segundo de las pretensiones. Por lo tanto y, como quiera que ello obedeció a un error involuntario proveniente del juzgado, se corregirá de manera oficiosa el mandamiento de pago de fecha 06/03/2019 en su inciso tercero del numeral primero de su parte resolutive, en el sentido de precisar que los intereses de mora serán calculados sobre el valor del capital adeudado desde el **04 DE MAYO DE 2015**. En lo demás, la providencia corregida deberá mantenerse incólume.

Epílogo de lo discurrido, se declarará infundada la excepción propuesta por el Curador Ad litem que representa a la ejecutada, denominada “EXCEPCIÓN POR



PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DEL TÍTULO VALOR” y en su lugar, se ordenará seguir adelante con la ejecución, con los mandatos inherentes a ello, teniendo en cuenta la corrección oficiosa realizada al mandamiento de pago e incluida la condena en costas al extremo pasivo vencido (art. 365-1 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 15/08/2023 por medio del cual se ordenó la remisión del presente proceso al Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *“INEXISTENCIA E INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR ANTE LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS”* y *“EXCEPCIÓN POR PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DEL TÍTULO VALOR”* propuestas por el Curador Ad litem de la ejecutada MARCELA DAYANN VILLALOBOS PÁEZ, por las razones antes señaladas.

TERCERO: CORREGIR de manera oficiosa el mandamiento de pago de fecha 06/03/2019, en el inciso tercero del numeral primero de su parte resolutive, en el sentido de precisar que los **intereses de mora** serán calculados sobre el valor del capital adeudado desde el **04 DE MAYO DE 2015**. En lo demás, la providencia corregida deberá mantenerse incólume.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 06 de marzo de 2019, teniendo en cuenta la corrección dispuesta en el ordinal anterior frente a la fecha del cobro de los intereses de mora.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P. y lo dispuesto en esta providencia.



SEXO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$230.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA LILIANA ALVARADO VILLAMIZAR
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La presente sentencia se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **048**, fijado el día de hoy **02/04/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. **Secretaria.**

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babdad9941cb5281fb23e2ecd1a9b2ffc99cb987ee879c445eba83043a54e0**

Documento generado en 01/04/2024 05:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho señora Juez, el proceso de la referencia que se encuentra pendiente para señalar fecha para audiencia inicial, instrucción y juzgamiento. Sírvase proveer. Girón febrero 06 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Verbal Sumario -Fijación Cuota de Alimentos Adulto Mayor.

Radicado: 683074003003-2022-00103-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión al expediente se encuentra que mediante auto de fecha 04/12/2023 se inadmitió la contestación de la demanda allegada por el extremo pasivo MYRIAM SALAZAR RODRÍGUEZ y, se le concedió el término de cinco (5) días para la subsanación; sin embargo, trascurrió el término y el extremo demandado guardó silencio.

Lo anterior conlleva a que el escrito de contestación de la demanda no sea tenido en cuenta, toda vez que aquella fue presentada en nombre propio y no a través de apoderado judicial, lo cual se requiere, toda vez que, por la naturaleza del asunto, las partes deberán contar con el derecho de postulación o en su defecto de la representación de un profesional del derecho¹. Por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda.

En ese orden, lo procedente es señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata los artículos 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Por lo tanto, se **CITA** a las partes y a sus apoderados, a la audiencia que se celebrará el día **catorce (14) de noviembre (2024) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, en la que se agotarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ejusdem*.

Por lo anterior, en torno al **DECRETO** de **PRUEBAS**, se **RESUELVE:**

DE LA PARTE DEMANDANTE:

A. **DOCUMENTALES: TÉNGANSE** como tales las aportadas con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

¹ El proceso de alimentos no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 que permite litigar en causa propia sin ser abogado inscrito.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La presente sentencia se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **048**, fijado el día de hoy **02/04/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. **Secretaria.**



B. **TESTIMONIALES:** CITese a IVAN MURALLAS FLOREZ al correo electrónico williammirador@hotmail.com, Carrera 26 No. 47-03 Barrio Poblado – Girón.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan, se tuvo por no contestada la demanda.

DE OFICIO:

Conforme a las facultades de que tratan los arts. 169 y 170 del C. G. del P., ténganse como tales las siguientes pruebas:

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 del C. G. del P., el despacho de manera oficiosa interrogará a las partes del proceso **JOSELIN SALAZAR RIVEROS** y **MIRYAM SALAZAR RODRIGUEZ**, para que absuelvan interrogatorio de parte en la audiencia señalada.
- **TESTIMONIALES:** CITese a MARIELA COLMENARES para el efecto la Secretaria del Juzgado libraré el citatorio respectivo y lo enviaré a la parte demandante para que se ocupe de la notificación a la citada y, prestaré los medios para que concurra a la audiencia y; a LESBY CRISTINA ARCHILA SALAZAR quien será citada al correo electrónico lecrinana@jotmail.com para el efecto se libraré el citatorio y se remitirá a la parte demandada para su notificación y prestaré los medios para que la citada concurra a la vista pública.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; asimismo, que la inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos expuestos por la contraparte.

En caso de inasistencia de las partes la audiencia no se celebrará, y si vencido el término previsto para el efecto ninguna justifica debidamente su incomparecencia, se declarará terminado el proceso, poniéndoseles de presente que de no concurrir a la diligencia se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En aras de garantizar el derecho de los intervinientes a tener acceso al expediente, si aún no lo hubiere hecho, por la Secretaría **REMÍTASE** a los canales digitales

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La presente sentencia se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **048**, fijado el día de hoy **02/04/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. **Secretaria.**



reportados por éstos y se tendrá como nuevo correo electrónico de la demandada MIRYAM SALAZAR RODRIGUEZ, el informado a través de correo electrónico allegado e 19/12/2024, lecrinana@hotmail.com.

Finalmente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo No. CSJSAA23-275 de fecha 9/08/2023, acordó en su artículo Tercero que este despacho judicial deberá remitir una cantidad 838 procesos al Juzgado 05 Civil Municipal de Girón y, como quiera que le presente asunto cumple con lo previsto en el numeral 1º del, artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11686-2020, **REMÍTASE** el proceso al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN, para que continúe con el trámite.

Para el efecto y en caso de existir títulos de depósito judicial constituidos en favor del presente proceso, por Secretaria realícese la respectiva conversión al juzgado receptor, así como las anotaciones respectivas en el sistema de registro Siglo XXI, en el microsítio del despacho para que las partes, apoderados y demás interesados tengan conocimiento del envío del expediente, sin perjuicio de la notificación que por estados se haga de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La presente sentencia se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **048**, fijado el día de hoy **02/04/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. **Secretaria.**

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616518954defcb1f56185884e1f0e78c6174fb6642ac069d5f97d5c58e2d4574**

Documento generado en 01/04/2024 05:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga y se encuentra pendiente para avocar conocimiento. Sírvase proveer. Girón, febrero 28 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real

Radicado: 683074003003-2023-00124-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga se recibió este asunto en virtud de la competencia territorial, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se impone su inadmisión para que la parte actora:

- a) Se sirva aportar de manera digital imagen tomada del ORIGINAL del Pagaré No. 17114004043, toda vez que la imagen digital allegada proviene de copias simples.
- b) Aclarar y/o ajustar el escrito de demanda respecto del nombre actual de la Cooperativa ejecutante, conforme lo consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal.
- c) Allegue el poder debidamente otorgado para actuar y adelantar la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme a las exigencias del artículo 74 del C.G. del P., toda vez que no se aporta con el escrito de la demanda.
- d) Deberá allegar **en un único escrito la demanda debidamente subsanada**, es decir, en el que se incorporen las modificaciones o ajustes atrás indicados.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Efectividad de la Garantía Real, adelantado por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES SERVIMCOOP LTDA identificado con Nit. 890.203.690-3 contra MIGUEL DAVID PEDRAZA VARGAS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.095.938.674, por las razones antes expuestas.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La presente sentencia se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **048**, fijado el día de hoy **02/04/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. **Secretaria.**



TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para la subsanación de las falencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.vo en formato PDF conforme al art. 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La presente sentencia se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **048**, fijado el día de hoy **02/04/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. **Secretaria.**

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef332a0fb02fd037867536f5bca15fe508078675fdb8bfbc47728c0c6cc860e**

Documento generado en 01/04/2024 05:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que, dentro del término conferido se recibió escrito de la subsanación de la demanda. Girón, febrero 13 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA

Radicado: 683074003003-2023-00212-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT. 860.034.313-7 contra GIOVANNY RODRÍGUEZ VELASCO identificado con cedula de ciudadanía N° 91.182.066 reúnen los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y 82 y 84 del C. G. del P., con el fin de dar aplicación al párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se comisionará a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que proceda de conformidad.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA que realice la aprehensión del vehículo de placas **GYW765**, de propiedad de GIOVANNY RODRÍGUEZ VELASCO identificado con cedula de ciudadanía No. 91.182.066. Por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: Una vez el bien esté en poder del acreedor garantizado, se ha de seguir con el procedimiento señalado para efectos de la realización del avalúo.

TERCERO: No obstante lo anterior, cumplido el objeto del trámite invocado por el solicitante, que se entiende surtido con la formal entrega del bien materia de aprehensión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La presente sentencia se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **048**, fijado el día de hoy **02/04/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. **Secretaria.**

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c111e4daf178af44f0b824b63a3a05cdb3976f070b6e19f82e4c19447a5d9**

Documento generado en 01/04/2024 05:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que, dentro del término conferido se recibió escrito de la subsanación de la demanda. Girón, febrero 13 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA

Radicado: 683074003003-2023-00302-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA presentada por FINESA S.A. BIC. identificada con NIT. 805.012.610-5 contra NELLY JOHANA RIOS CAMACHO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.098.637.440 reúnen los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y 82 y 84 del C. G. del P., con el fin de dar aplicación al parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se comisionará a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que proceda de conformidad.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA que realice la aprehensión del vehículo de placas **GYX854**, de propiedad de **NELLY JOHANA RIOS CAMACHO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.637.440. Por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: Una vez el bien esté en poder del acreedor garantizado, se ha de seguir con el procedimiento señalado para efectos de la realización del avalúo.

TERCERO: No obstante lo anterior, cumplido el objeto del trámite invocado por el solicitante, que se entiende surtido con la formal entrega del bien materia de aprehensión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La presente sentencia se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **048**, fijado el día de hoy **02/04/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. **Secretaria.**

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f081485e7c798369307353e23116da9b19421d69aedb79e79b3fa7b87739306**

Documento generado en 01/04/2024 05:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, informando que la fecha del auto que comisionó a la dirección del sistema policivo de Girón cuenta con error en la fecha. Sírvase proveer. Girón, primero (1º) de abril de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Despacho Comisorio

Radicado: 683074003003-2024-00067-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión a la foliatura se advierte que en el auto visto en archivo PDF 004 del expediente, por error involuntario se consignó que la fecha de dicha providencia era “Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)” cuando en realidad fue proferido el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), toda vez que el mismo fue notificado en estados el 01/04/2024.

En ese orden y a la luz de lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., se **CORRIGE** el auto y para todos los efectos, se tendrá que la fecha correcta es el **Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**. En lo demás a providencia corregida se mantendrá incólume.

Por la secretaría **LÍBRESE y ENVIESE** el Despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La presente sentencia se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **048**, fijado el día de hoy **02/04/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. **Secretaria.**

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5d26f6d35c1b67b34fafe7e49fd815bc49508ab5e9fa83765cbd70b552c6a2**

Documento generado en 01/04/2024 05:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>